

2. Las personas que, a la entrada en vigor del presente Convenio, se estén beneficiando de lo dispuesto en el artículo 11.4 del Convenio de 14 de abril de 1978, continuarán disfrutando de los beneficios del mismo.

3. El presente Convenio garantiza los derechos adquiridos al amparo del Convenio de 14 de abril de 1978.

ARTÍCULO 47

Firma y ratificación

El presente Convenio será ratificado de acuerdo con la legislación interna de cada una de las Partes contratantes.

El presente Convenio entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente al de la fecha en que ambas Partes contratantes hayan intercambiado por vía diplomática los instrumentos de ratificación.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios infraescritos estampan sus firmas al pie del presente Convenio.

Hecho en Andorra la Vella el 9 de noviembre de 2001, en dos ejemplares, en castellano y catalán, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Reino de España,

Por el Principado de Andorra,

Juan Carlos Aparicio Pérez

Mónica Codina Tort

Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales

Ministra de Salud y Bienestar

El presente Convenio entrará en vigor el 1 de enero de 2003, primer día del segundo mes siguiente al de la fecha del intercambio de los instrumentos de ratificación, según se establece en su artículo 47.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 19 de noviembre de 2002.—El Secretario general Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Julio Núñez Montesinos.

CORTES GENERALES

23564 *RESOLUCIÓN de 28 de noviembre de 2002, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 7/2002, de 22 de noviembre, sobre medidas reparadoras en relación con el accidente del buque «Prestige».*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86.2 de la Constitución, el Congreso de los Diputados, en su sesión del día de hoy, acordó convalidar el Real Decreto-ley 7/2002, de 22 de noviembre, sobre medidas reparadoras en relación con el accidente del buque «Prestige», publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 281, de 23 de noviembre de 2002.

Se ordena la publicación para general conocimiento.

Palacio del Congreso de los Diputados, 28 de noviembre de 2002.—La Presidenta del Congreso de los Diputados,

RUDI ÚBEDA

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

23565 *ACUERDO administrativo para la aplicación del Convenio de Seguridad Social entre el Reino de España y el Principado de Andorra, hecho en Andorra el 9 de noviembre de 2001.*

ACUERDO ADMINISTRATIVO PARA LA APLICACIÓN DEL CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y EL PRINCIPADO DE ANDORRA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, apartado 1, del Convenio de Seguridad Social entre el Reino de España y el Principado de Andorra, celebrado en Andorra la Vella el 9 de noviembre de 2001, las autoridades competentes,

Por el Reino de España, el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, y

Por el Principado de Andorra, el Ministerio de Salud y Bienestar,

Han acordado las siguientes disposiciones:

TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Definiciones.*

1. Para la aplicación del presente Acuerdo Administrativo el término «Convenio» designa el Convenio de Seguridad Social entre el Reino de España y el Principado de Andorra de 9 de noviembre de 2001.

2. Las expresiones y términos definidos en el artículo 1 del Convenio tendrán en el presente Acuerdo el mismo significado que se les atribuye en dicho artículo.

Artículo 2. *Organismos de enlace.*

1. En aplicación del artículo 41 del Convenio, se establecen por cada Parte los siguientes organismos de enlace:

A) En Andorra: La Caixa Andorrana de Seguretat Social.

B) En España:

El Instituto Nacional de la Seguridad Social para todos los regímenes, excepto para el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar.

El Instituto Social de la Marina para el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar.

2. Los organismos de enlace designados en el apartado anterior o, en su caso, las instituciones competentes establecerán de común acuerdo los formularios de enlace necesarios para la aplicación del Convenio.

3. Las autoridades competentes de cada una de las Partes Contratantes podrán designar otros organismos de enlace o modificar su competencia. En estos casos, notificarán sus decisiones sin demora a la autoridad competente de la otra Parte Contratante.

Artículo 3. *Instituciones competentes.*

Las instituciones competentes son las siguientes:

A) En Andorra: La Caixa Andorrana de Seguretat Social.